2 de marzo de 2021 9023

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Desarrollo Sostenible

Resolución de 17/02/2021, de la Dirección General de Transición Energética, sobre autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción del proyecto denominado: Miniparque eólico 4,5 MW El Quebrado y sus infraestructuras de evacuación, en Villarrobledo (Albacete) (referencia: 2701/00739). [2021/1958]

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Albacete y su informe, y el informe del Servicio de Instalaciones y Tecnologías Energéticas, para la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la siguiente instalación eléctrica:

Referencia: 2701/00739 (DP: 02271000688 (PE)).

Peticionario: Eólicas Altos de Villarrobledo, S.L. NIF: B 02515096.

Documentación Técnica:

Proyecto de ejecución: Proyecto Mini Parque Eólico "El Quebrado" 4,5 MW en T.M. Villarrobledo (Albacete), con visado del Coiiab nº 12919 de 06/06/2019, y Anexo 01 de Modificación de Proyecto, con visado nº 25719 de 07/11/2019, y declaración responsable de técnico competente proyectista de 05/06/2019, en cumplimiento del artículo 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y suscritos por D. Jorge Córdoba López.

Características:

- Constituido por tres (3) aerogeneradores de velocidad de giro variable de 1.500 kW de potencia nominal, con rotor de 70,5 m de diámetro, y 64,7 m de altura de buje sobre torre metálica tubular. Incluye generador asíncrono trifásico, sistemas de orientación y control, centro de transformación en caseta independiente con transformador de 1.600 kVA 0,69/20 kV, y celdas de media tensión. Incluye también torre de medición. Potencia instalada total: 4.500 kW.
- Red subterránea de 20 kV de interconexión entre aerogeneradores y el CPCM: Mediante línea 1 de 409 m, entre AEG3-AEG2, línea 2 de 3.395 m, entre AEG2-CPCM, y línea 3 de 50 m, entre AEG1-CPCM, y conductores tipo RH5Z1 AL 12/20 kV 3(1x240 mm²).
- Centro de Protección, Control y Medida (CPCM), con transformador de 50 kVA para servicios auxiliares, y celdas de media tensión para medida, protección y control.
- Línea subterránea de evacuación 20 kV, desde el CPCM, hasta la Subestación Eléctrica (SET) de Villarrobledo, de la distribuidora de la zona, en dos tramos. Tramo 1 desde el CPCM hasta la entrada de la SET mediante conductores tipo RH5Z1 AL 12/20 kV 3(1x240 mm2), y una longitud de 2.398 m, y tramo 2 por el interior de la SET, hasta el punto de conexión, mediante conductores tipo HEPRZ1-AS Al 12/20 kV 3(1x240 mm²), y una longitud de 34 m.

Emplazamiento: Emplazamiento del PE: Parcela 11 del polígono 32, y parcelas 96 y 89 del polígono 30, del TM de Villarrobledo (Albacete).

Coordenadas UTM aerogeneradores (ETRS89): AEG1 (X: 534.275 Y: 4.350.157), AEG2 (X: 534.236 Y: 4.353.437) y AEG3 (X: 534.001 Y: 4.353.689).

Presupuesto total de ejecución material: 935.131,36 €.

Evacuación: Dispone de permiso de acceso y conexión a la red de distribución de 20 kV, y una potencia de 5000 kW, por medio de la respuesta de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, de 28/5/2018, y referencia 9036568322.

Finalidad: Producción de energía eléctrica y vertido a la red de distribución.

Antecedentes de hecho.

Primero: Con fecha 07/06/2019 Eólicas Altos de Villarrobledo, S.L solicitó la autorización administrativa y previa y de construcción de las instalaciones de referencia.

Segundo: En relación con la normativa ambiental: Dispone de resolución de 12/02/2020, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Albacete, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto de referencia, (expediente PRO-AB-19-1140), y publicado en el Diario Oficial de Castilla la Mancha de fecha 25/02/2020.

En su apartado Séptimo. Conclusión. Se resuelve que el proyecto de referencia no necesita someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria por estimarse que no tiene efectos significativos en el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas ambientales y de seguimiento que propone el promotor y los requisitos ambientales que se desprenden del presente informe de impacto ambiental.

Y en su apartado Sexto. Documentación adicional. No se impone obligación de presentar documentación antes de la autorización del proyecto".

Tercero: En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección, se remitieron las correspondientes separatas a las Administraciones públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general que fueron identificadas con bienes o servicios a su cargo afectadas por la instalación; solicitando informe sobre su conformidad u oposición a la instalación así como el condicionado técnico a la misma que consideraran conveniente, con el siguiente resultado:

- Cellnex Telecom, con registro de salida de 16/06/2020, y sin contestación con plazo cumplido.
- Agencia Estatal de Seguridad Aérea, con registro de salida de 15/06/2020, y sin contestación con plazo cumplido.
- Ayuntamiento de Villarrobledo, con registro de salida de 16/06/2020, y sin contestación con plazo cumplido.
- Confederación Hidrográfica del Guadiana, con registro de salida de 16/06/2020, y sin contestación con plazo cumplido.
- Diputación de Albacete. con registro de salida de 16/06/2020, y sin contestación con plazo cumplido.
- Servicio de Medio Natural y Biodiversidad de la D.P. de Desarrollo Sostenible de Albacete, (por afección a vías pecuarias). Nota de régimen interior de 16/06/2020, y sin contestación con plazo cumplido.

Además, el promotor aportar los siguientes informes, y permisos:

- Informe preliminar de afectación sobre servicios de Cellnex Telecom por instalación del parque eólico de 20/01/2020, y donde se concluye en apartado 3.5, que: "A la vista de las afectaciones, no se considera necesario proponer la paralización del proyecto de construcción del parque eólico El Quebrado, en Albacete. Igualmente, de existir problemas de degradación de señal de TDT en las localidades afectadas una vez los aerogeneradores estuviesen en funcionamiento, la promotora debería realizar las subsanaciones necesarias".
- Informe de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en materia de servidumbres aeronáuticas, de 08/07/2019, indicando que: "Dado que la actuación proyectada y la grúa no se encuentran afectadas por ninguna de las servidumbres aeronáuticas civiles establecidas y no superan los 100 metros de altura, AESA no tiene inconveniente para su ejecución y para su uso, respectivamente".

Cuarto: Mediante anuncio de 12/06/2020, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Albacete, se sometió a información pública el proyecto de ejecución denominado: Miniparque eólico 4,5 MW El Quebrado y sus infraestructuras de evacuación, emplazado en el término municipal de Villarrobledo (Albacete), a efectos de su autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, publicado en los siguientes medios:

- Diario Oficial de Castilla la Mancha de fecha 26/06/2020.
- Tablón de Anuncios Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha entre el 26/06/2020 y el 24/07/2020.

Dentro del plazo de información pública se presentaron las siguientes alegaciones:

Alegación con registro de entrada de 27/07/2020, a cargo de D. Miguel Carlos Carrasco Jiménez, en propio nombre y derecho, y además en nombre y representación de 6 personas más, solicitando la denegación de la autorización administrativa previa y de construcción del parque eólico, o al menos la no autorización del aerogenerador 1, en base a:

- La proximidad del aerogenerador 1 a sus viviendas, (240 m a la primera vivienda), y la peligrosidad que supone el riesgo por rotura de aspas y caída de hielo.
- La proyección de sobras en movimiento y el efecto parpadeo.
- El ruido y vibraciones (ruido de baja frecuencia), producido por el aerogenerador, y posible incumplimiento de ordenanza municipal contra ruidos y vibraciones de Villarrobledo.

Se da traslado de esta alegación al promotor, que procede a contestar con registro de entrada de 24/08/2020, y adjuntando un informe pericial emitido por el técnico competente autor del proyecto, y en donde solicita que se desestime las alegaciones por improcedentes, y argumentadas en base a:

- Que todas las alegaciones son de carácter medioambiental, y que el proyecto dispone de Resolución de 12/02/2020, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto de referencia, y en donde se concluye que no necesita someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria por estimarse que no tiene efectos significativos en el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas ambientales y de seguimiento que propone el promotor y los requisitos ambientales que se desprenden del presente informe de impacto ambiental.
- Que la distancia entre el eje del aerogenerador, al perímetro de la parcela en donde se ubica la vivienda indicada por el elegante, es de 270 m y no 240 m. Que las limitaciones de distancia que alega el reclamante, no están amparadas por ninguna norma aplicable al proyecto, y que la ubicación del parque tiene carácter de suelo rústico de reserva, y dispone de Informe Técnico de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento.
- Que sobre el riesgo de rotura de aspas y de riesgo por caída de hielo, lo rebate entre otros argumentos, a que el aerogenerador a instalar, no ha producido daños personales o materiales, a que dispone de las medidas y sistemas de control necesarios, y del programa de mantenimiento.
- En relación a la proyección de sombras en movimiento, informa que en las estimaciones previas no se detecta un impacto negativo en relación a las sombras, y a que el informe de impacto ambiental se prevé la realización de un estudio teórico de predicción del parpadeo de la sombra en las condiciones más desfavorables antes del inicio de las obras.
- Sobre el ruido y las vibraciones, la simulación realizada de los niveles sonoros que emitiría el aerogenerador 1, cumpliría con los límites establecidos por la ordenanza municipal de ruido y vibraciones. Y así mismo, el informe de impacto ambiental, prevé durante los tres primeros años de funcionamiento, realizar un programa de seguimiento del ruido en aquellas viviendas aisladas que se encuentren en un radio de 300 metros alrededor de los aerogeneradores. Sobre las vibraciones se informa que por el tipo de máquina no se prevén este fenómeno, y que, en la resolución de informe de impacto ambiental, se establece "que el tipo de actividad y la tecnología empleada no se espera contaminación química, humos ni olores, tampoco vibraciones".

Se procede con registro de salida de 05/10/20, a dar traslado de la contestación del promotor al reclamante, para que comunicara lo que estimara pertinente, y sin contestación con plazo cumplido.

Quinto: La Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Albacete cumplió con lo establecido en la resolución de 03/09/2019, de la Dirección General de Transición Energética, sobre delegación de competencias en los/as delegados/as provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible y ha elaborado con fecha 21/01/2021 informe favorable a las solicitudes presentadas y estableciendo una serie de condiciones en el mismo.

Sexto: El Servicio de Instalaciones y Tecnologías Energéticas ha informado favorablemente las solicitudes realizadas.

A estos antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

Fundamentos de derecho.

Primero: Esta Dirección General de Transición Energética es el órgano competente para la autorización administrativa previa y de construcción de este tipo de instalaciones según lo establecido en el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

Segundo: Justificación de la resolución.

En relación con el contenido de la alegación presentada indicar:

- Sobre el régimen de distancias a cumplir por el aerogenerador, la única normativa que se conoce es la que se establece en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctrica de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. Este reglamento, en su ITC 07, apartado 5.12.4, establece que: "Por motivos de seguridad de las líneas eléctricas aéreas de conductores desnudos, no se permite la instalación de nuevos aerogeneradores en la franja de terreno definida por la zona de servidumbre de vuelo incrementada en la altura total del aerogenerador, incluida la pala, más 10 m". Para el proyecto concreto, sería de 110 m. La extrapolación de esta prescripción sobre viviendas hay que tomarse a modo comparativo con la cautela debida, dado que su aplicación legal es sobre líneas eléctricas.

De lo indicado, se informa que sobre distancias de seguridad no se ha encontrado normativa que impida la instalación del aerogenerador del proyecto objeto a 270 m de la vivienda señalada en la reclamación, siempre que no haya otros factores que perjudiquen al reclamante, tales como sombras, ruido, vibraciones, etc, que se procederá a valorar.

- Sobre las alegaciones por sombras, ruido y vibraciones, indicar que tienen carácter ambiental, y han sido resueltas por la resolución de 12/02/2020, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto, o son de competencia municipal, y a resolver en la tramitación de la licencia de obras, actividad y calificación urbanística del proyecto.

No obstante, y dado que la tramitación de la evaluación ambiental simplificada del proyecto no ha tenido trámite de información pública, considerando que la comprobación de la afección por ruidos y vibraciones se basa en la realización de mediciones una vez puesto en explotación el proyecto, y de acuerdo al informe del Servicio de Industria y Energía de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Albacete, parece adecuado concretar con más detalle el programa de seguimiento del ruido y vibraciones en aquellas viviendas aisladas que se encuentren en un radio de 300 metros alrededor de los aerogeneradores, que establece el apartado 4.3 del informe de impacto ambiental del proyecto, y que consistirá en al menos cuatro mediciones anuales (una por estación meteorológica), tanto diurnas como nocturnas con los aerogeneradores en régimen de funcionamiento significativo, (de acuerdo a cada estación del año), indicando los vientos del momento sobre la rosa de los vientos de la zona, y su extrapolación a las condiciones más desfavorables, y realizado por una entidad de evaluación acreditada para este tipo de medidas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), y durante los tres primeros años de funcionamiento. Si del resultado de estas mediciones se apreciase que se superan los umbrales establecidos en la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos de Villarrobledo, se procederá por parte del promotor a la presentación de un plan de medidas correctoras orientadas a disminuir la intensidad de las emisiones sonoras hasta dejarlas dentro de los límites establecidos, pudiendo llegar incluso a interrumpir durante determinados periodos horarios el funcionamiento del aerogenerador fuente de ruido.

El expediente contiene la documentación necesaria para la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de la instalación y su tramitación se ha realizado según lo establecido en el Decreto 80/2007 y demás normativa de aplicación.

Respecto del conjunto de alegaciones, informes y condicionados presentados, a la vista de la documentación aportada, se entiende que no existe ninguna que impida otorgar la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción solicitadas.

Cumplidos los trámites reglamentarios y analizada la documentación presentada.

Vistos el Decreto 87/2019; la Ley 24/2013; la Ley 21/2013; Ley 4/2007; el Decreto 80/2007; la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás legislación concordante de aplicación.

En su virtud resuelve:

Otorgar a Eólicas Altos de Villarrobledo, S.L. la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción de las instalaciones eléctricas de referencia, con las características anteriormente indicadas, sujeta a las siguientes condiciones:

Primero: Las autorizaciones otorgadas se entienden sin perjuicio de otras concesiones y autorizaciones que sean necesarias en aplicación de la legislación que le afecte y, en especial, aquéllas relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, no eximiendo del cumplimiento del resto de requisitos y obligaciones previstas en la legislación vigente.

Segundo: El titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido, las cuales han sido puestas en su conocimiento y aceptadas expresamente por él.

Tercero: Cualquier modificación que afecte a las características técnicas básicas de la instalación proyectada o modifique la afección a terceros requerirá la valoración por parte de la delegación provincial, sobre la necesidad de obtener o no una nueva autorización administrativa previa y/o autorización administrativa de construcción.

Cuarto: Estas autorizaciones producirán los efectos previstos en la normativa procedimental de aplicación a este tipo de instalaciones, y su vigencia se encuentra supeditada a la cumplimentación y obtención, por parte del solicitante, del resto de trámites y requisitos necesarios para la efectiva conexión de la instalación objeto de la misma.

Quinto: Se concede un plazo de dos años, para la ejecución del proyecto a partir de la fecha de la presente resolución. Dicho plazo podrá ser ampliado previa solicitud motivada del titular.

Sexto: Se cumplirá lo establecido en la resolución de 12/02/2020, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Albacete, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto; con la particularidad indicada en la justificación de la resolución, en cuanto al programa de seguimiento de ruido y vibraciones.

Séptimo: El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación, previa audiencia del interesado.

A efectos de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 24/2013 en cuanto a la variación sustancial de los presupuestos determinantes del otorgamiento de la presente autorización, habrá de tenerse en cuenta, en particular, el mantenimiento de las condiciones que han permitido considerar acreditados los requisitos de capacidad legal, técnica y económico-financiera.

Esta resolución no agota la vía administrativa y contra la misma cabe recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Sostenible en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la interposición de cualquier recurso deberá realizarse a través de medios electrónicos cuando el recurrente (o su representante) tenga obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, a través del correspondiente enlace de la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

https://www.jccm.es/tramitesygestiones/recurso-de-alzada-ante-organos-de-la-administracion-de-la-junta-y-sus-organismos (apartado "Tramitación Online").

Aquellos sujetos no obligados a relacionarse por medios electrónicos con la Administración podrán utilizar esa misma vía, sin perjuicio de que pueda utilizar cualquier otra de las recogidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Toledo, 17 de febrero de 2021

El Director General de Transición Energética MANUEL GUIRAO IBÁÑEZ